



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0737

RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00054-00
DEMANDANTE: María Sorley López
DEMANDADOS: Cristian Jaramillo Abeling
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado allega informe de gestión, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre designado, visible a folio 123 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estación 042
112 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 750

RADICACIÓN: 760013103-005-2005-00392-00
DEMANDANTE: Néstor Raúl Romero Rodríguez y otros.
DEMANDADOS: Ramiro Barrios Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación del Banco AV VILLAS, dando respuesta al oficio No. 2144 del 28 de junio de 2019, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el Banco AV VILLAS, dando respuesta a oficio No. 2144 del 28 de junio de 2019, visible a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 342 de hoy
12 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 765

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00079-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel S.A
DEMANDADO: Maxphone Comunicaciones S.A.S
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020).

El secuestre Cesar Augusto Potes allega informe de gestión, por lo que el despacho atendiendo lo consagrado en el artículo 52 en concordancia con el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., lo pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre Cesar Augusto Potes, visible a folios 67 a 68 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JCS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 045 de hoy

12 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 748

RADICACIÓN: 760013103-007-2014-00527-00
DEMANDANTE: Mauro Antonio Sánchez Barragán
DEMANDADO: Pablo Wilson Ruiz Ordoñez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del demandante Mauro Antonio Sánchez Barragán, solicita la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 342

12 MAR 2020

Señalando las 8:00

notifica a las partes el auto

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 766

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2017-00329-00
DEMANDANTE: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S
DEMANDADO: Clínica San Fernando S.A
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizada ante el banco Agrario de Colombia, por valor de \$5.203.453.00, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 2176 de julio 12 de 2019, visible a folio 118 del presente cuaderno.

Frente a lo anterior, verificada la actuación del abogado, se observa que la consignación con la que acredita el pago del arancel la realizó en la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, lo que dio lugar a la constitución del depósito judicial número 469030002484034 a cargo del presente proceso, recepción de pago que se hizo oportunamente.

De lo anterior, se logra colegir que lo desplegado por el abogado riñe con el protocolo establecido para dar cumplimiento a la Ley 1394 de 2010, para la Constitución, Autorización o Traslado Automático de los depósitos judiciales cuando se trata del recaudo del Arancel Judicial por la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues el mismo debe realizarse en el formato DJ07 el cual es adquirido en la Oficina de Apoyo, para ser diligenciado ante el Banco Agrario de Colombia y copia del formato con su constancia de diligenciamiento deberá ser adjuntada al expediente.

En ese sentido, al evidenciarse que el pago del arancel efectuado por parte del ejecutante se hizo dentro del término legal, pero en forma distinta a la establecida, se dispondrá requerir al Director de la Oficina que realice la transferencia del depósito judicial 469030002484034 por valor de \$5.112.200 a la cuenta corriente de la DTN No.30070000543-6, denominada Dirección del Tesoro Nacional – Arancel Judicial Ley 1394 de 2010 (hoy CSJ-Arancel Judicial y su Rendimientos CUN No. 3-0820-000632-5).

Por otra parte, la Oficina de Apoyo glosa al expediente los oficios 740 y 741 sin fecha, a través de los cuales remite a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial copia autentica del auto que liquidó el aludido arancel judicial para efectos del cobro coactivo, no obstante, del examen realizado a dichos documentos se colige que los sujetos procesales referenciados no corresponden a las partes de este proceso, razón por la que se ordenara al Director de la Oficina que a través del servidor judicial que tenga a cargo dichas funciones, desglose dichos oficios y los incorpore a los procesos que correspondan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por la parte demandante (consignación pago arancel judicial), para que obre y conste.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, proceda a realizar la transferencia del depósito judicial 469030002484034 por valor de \$5.112.200 a la cuenta corriente de la DTN No.30070000543-6, denominada Dirección del Tesoro Nacional – Arancel Judicial Ley 1394 de 2010 (hoy CSJ-Arancel Judicial y su Rendimientos CUN No. 3-0820-000632-5) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

TERCERO.- ORDENAR al Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que por intermedio del servidor judicial que tenga a cargo dichas funciones, desglose los oficios 740 y 741 sin fecha, y los incorpore a los procesos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JCS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	342
de hoy	
112 MAR 2020	
siendo las 8:00 A.M. se	
notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 751

Radicación: 760013103-010-2018-00187-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Pedro Antonio Aguilar y otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	062 de hoy
72 MAR 2020 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 752

Radicación: 760013103-017-2019-00057-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Johana Gómez Ramírez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

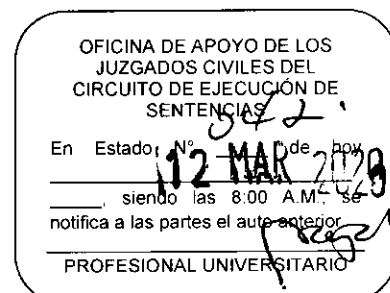
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 747

RADICACIÓN: 760013103-019-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia y FNG
DEMANDADOS: Jorge Alejandro Otalvaro Hoyos y Yaneth Milena Guevara
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega dos comunicaciones de Bancolombia, remitidas por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Cali, mediante el cual el banco emite respuesta al oficio No. 1557 del 29 de abril de 2019, que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de los demandados Jorge Alejandro Otalvaro Hoyos y Yaneth Milena Guevara, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegadas por Bancolombia dando respuesta al oficio No. 1557 del 29 de abril de 2019, visible a folios 19 y 20 de cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 01 de hoy
12 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notificó a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 606

RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2010-00741-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Saul Araujo Franco
DEMANDADOS: Ingrid del Vasto Suarez

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1968 de 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó la acumulación de demanda.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1968 de 11 de julio de 2019, el *a-quo* decretó la rechazó la acumulación de demanda presentada por la heredera determinada del señor Saul Araujo Franco, señora María Claudia Araujo Rodríguez, aduciendo que los títulos valores que se pretenden cobrar son los mismos que se ejecutan en la demanda principal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que sus prohijados acuden al proceso por esa alternativa judicial, en razón a que son herederos del acreedor SAUL ARAUJO FRANCO y por ende son ellos los legitimados para el recaudo buscado, mientras que quien adelanta el trámite principal es tan solo una persona a quien el fallecido confió la facultad de cobro, mas no es acreedora.

La recurrente recalca que la hipoteca se encuentra estrictamente en favor del señor SAUL ARAUJO FRANCO, de manera que los únicos legitimados para el cobro de la obligación son sus herederos.

III. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante resalta que el trámite ejecutivo atiende las obligaciones claras, expresas y exigibles, condiciones acreditadas en el asunto para que procediera la orden de pago y consecuente orden de seguir adelante la ejecución.

Por ende, destaca que la demandante sí está legitimada para el cobro procesal pues sí es acreedora como se evidencia en el título valor.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 422 del Código General del Proceso.

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

3.2. Artículo 1568 del C.C., define las obligaciones solidarias, así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para muchas personas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito...”.*

Artículo 1570 del C.C., describe que hay solidaridad activa cuando “El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado y al deudor...” (Subrayado nuestro).

V. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1004 de 25 de junio de 2019.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la Juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si el hecho de figurar el señor SAUL ARAUJO FRANCO (fallecido) en calidad de coacreedor de la obligación contenida en el título valor que se ejecuta y existir un gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones que la demandada llegase a contraer con él, hace admisible que por vía de una acumulación de demanda puedan sus herederos reclamar el cobro de la obligación contenida en los mismos pagarés que se ejecutan en el proceso inicial.

4.3. Con el fin de atender el problema jurídico es necesario precisar que los títulos valores pagare sin número por valor de \$8.000.000,00 y pagare sin número \$10.000.000,00, que se pretenden acumular, aparentemente contienen una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la señora INGRID DEL VASTO SUAREZ, en favor de «SAUL ARAUJO FRANCO y/o ANABELLY BOLAÑOS CAMPO».

Del examen efectuado a las piezas procesales que acompañan la apelación, se extracta que dos pagares de idénticas cantidades de dinero y de partes a las aludidas en el párrafo anterior, están siendo ejecutados actualmente por la señora ANABELLY BOLAÑOS CAMPO, situación que no merece reparo, en razón a que del contenido de los mismos se observa que ella es acreedora, pues aparece que comparte esa calidad con el señor SAUL ARAUJO FRANCO, bajo la fórmula gramatical «y/o».

Y es que esa conjunción que se utiliza en algunos documentos de contenido crediticio denota la existencia de una obligación solidaria, es decir, que se trata de una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos activos (acreedores) o pasivos (deudores), que consiste en que existiendo varios deudores, cada uno es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo puede demandar su cuota o parte en el crédito. Luego, el primero que demanda es a quien deberá hacerse el pago por parte del deudor, sin que con ello se restrinja a que el cobro ejecutivo solo se deba promover conjuntamente.

Siendo así las cosas, es correcto que se haya impartido trámite a la ejecución promovida solo por la demandante ANABELLY BOLAÑOS CAMPO, máxime cuando lo promovido es un proceso ejecutivo con acción personal y la garantía hipotecaria que hasta ahora se presenta en el contexto judicial no inhabilita a la acreedora en él.

Ahora, como quiera que la acumulación de demandas exige los mismos requisitos de la demanda principal (numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.), al ser deber del demandante acompañar la demanda con los documentos que pretenda hacer valer (artículo 84 del C.G.P.), siendo el título valor el documento contentivo de la obligación, el hecho de no

incorporar uno diferente a lo ya ejecutado (del cual es válido su cobro ejecutivo como ya se dijo), implica que la figura procesal que emplea no sea apta con el fin pretendido.

En tal sentido, es desacertada la conducta de la recurrente, pues a pesar de la calidad con la que actúe, el título valor del que se aduce en este escenario como única legitimada para el cobro, está igualmente dado en favor de otra acreedora que adelantó la actuación respectiva de forma oportuna y en ejercicio válido de sus derechos, circunstancia que da lugar a que los demandados se liberen de la obligación, con el pago que se haga a favor del acreedor demandante.

De tal suerte, lo alegado por la recurrente no tiene los alcances para alterar lo decidido por el Juez de instancia, motivo por el cual se confirmara la decisión y se condenará en costas al recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

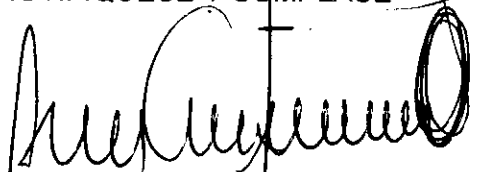
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 1968 de 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se rechazó la acumulación de demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 042 de hoy

12 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO